

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, para el Despacho es fundamental contar con todo el material probatorio que pueda estar disponible para lograr resolver de una manera óptima el presente litigio, ya sea porque fue arrimado por las partes, o por el uso de las facultades oficiosas para estos efectos. Frente a este último punto, se trae como referencia la Sentencia SU768/14 que expresó:

*“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una meraliberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”.*

Con sano criterio, se considera necesario reabrir el debate probatorio con el propósito de requerir tanto a las partes (ALEXANDER QUINTERO GONZALEZ a través de su apoderada y a ETB) como al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ D.E. - SINRATELEFONOS, para que aporten al proceso la siguiente información -teniendo en cuenta el cargo que corresponde a cada uno- y así la misma obre en el expediente:

- a) Si además de las Convenciones Colectivas que ya se encuentran en el expediente (1976-1977 y 1994-1995), fueron celebradas otras más, y de ser así, que sean remitidas. De igual manera, cuales se mantienen vigentes a la fecha.
- b) Que se informe si el Sindicato de la empresa demandada ETB -del cual se aduce formó parte el actor- es mayoritario, y de no serlo, que indiquen las características propias de su conformación.

c) Que se remita certificado de afiliación del señor ALEXANDER QUINTERO GONZALEZ, identificado con cédula 79.653.520, al Sindicato de la empresa ETB, o prueba alguna de ello.

Una aclaración sobre lo dicho en relación al cargo de cada uno, y es que se tiene presente que la información requerida no puede ser aportada por todos indistintamente, por lo que se solicita que se responda la exigencia conforme a las facultades que tengan para ello. Por ejemplo, el Sindicato SINTRATELEFONOS debe saber lo referente a si este es mayoritario o no, y todo sobre la afiliación del actor; de otro lado, la parte activa puede aportar estas pruebas si así lo cree conveniente.

Por último, se otorgará un término perentorio para que esta información sea arimada al proceso. Algo más que añadir es que se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pendiente, esto en una data para la cual ya tiene que contarse con lo pedido.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: REABRIR** el debate probatorio y se decreta de oficio lo dispuesto en el numeral siguiente.

**Segundo: REQUERIR** a la apoderada del demandante, a ETB y a SINTRATELEFONOS - SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ D.E. para los efectos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Del mismo modo, se otorga un término de ocho (08) días hábiles para cumplir con lo ordenado. Respecto de SINTRATELEFONOS, el término será contado a partir del momento en que se haga entrega efectiva por el medio más expedito de esta providencia, siendo este el correo electrónico. Hay que advertir que de no acatar lo dispuesto, conforme a las facultades otorgadas al Juez por el artículo 44 del CGP, se tomarán las medidas que correspondan.

**Tercero: FIJAR** como nueva fecha y hora para continuar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, la del **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.).**

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 29 de julio de 2021

En Estado No.- 122 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria